

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: No. 1100131030382020-00243-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ SAENZ
EMIR MARÍA RIASCOS RIASCOS
ELIANA BARRIOS JIMÉNEZ
NIMIA BAUTISTA ZÚÑIGA GUZMÁN
NOLVIS CECILIA CERVANTES ACOSTA
FABIOLA ESTHER NÚÑEZ PADILLA
ASTRID MARGARITA FERREIRA TOVAR

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAC Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por apoderado judicial por MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ SAENZ C.C. 65.730.346, EMIR MARÍA RIASCOS RIASCOS C.C. 29.221.185, ELIANA BARRIOS JIMÉNEZ C.C. 76.669.485, NIMIA BAUTISTA ZÚÑIGA GUZMÁN 36.528.978, NOLVIS CECILIA CERVANTES ACOSTA C.C. 39.047.763, FABIOLA ESTHER NÚÑEZ PADILLA C.C. 36.542.742 y ASTRID MARGARITA FERREIRA TOVAR C.C. 57.427.222, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"1. Que se me tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que la Fiduprevisora, no ha dado respuesta en término.

2. Que se me tutele el derecho fundamental al Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en

PROCESO No.: 110013103038-2020-00243-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUTIERREZ SAENZ y otros
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

conexidad el Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, siendo que, al no obtener respuesta a tiempo de mis derechos de petición de carácter particular radicados el día 31 de julio de 2020, se ve seriamente vulnerados por no acceder a la administración de justicia, debido a la falta de la documentación en mención.

3. Que se ordene a la FIDUPREVISORA, a que, en un término no mayor a 48 horas, de respuesta eficaz, rápida y oportuna, por medio de los documentos solicitados." (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la apoderada de los accionantes que interpusieron derecho de petición el 31 de julio de 2020, solicitando certificados del pago de las cesantías parciales y/o definitivas, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela, fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de agosto del presente año se admitió y vinculó a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUENAVENTURA; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente se requirió a la abogada MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS para que en un término de un (1) día, allegara los poderes dirigidos a esta sede judicial y con facultad para interponer la acción de tutela en contra de la FIDUPREVISORA S.A., contra quien se dirige la presente acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes el 28 de agosto de 2020.

LA CONTESTACIÓN

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., indicó que las peticiones de los accionante fueron radicadas ante la FIDUCIARIA LA

PROCESO No.: 110013103038-2020-00243-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUTIERREZ SAENZ y otros
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

PREVISORA S.A., por lo anterior, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo que solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se ha incurrido en violación de derecho alguno a los accionantes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y en especial las pretensiones de los demandantes, debe determinarse en primer lugar si la abogada MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.552.594, está legitimada en la causa por activa para exigir mediante acción de tutela, a la FIDUPREVISORA S.A.; la protección de los derechos fundamentales de las señoras MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ SAENZ C.C. 65.730.346, EMIR MARÍA RIASCOS RIASCOS C.C. 29.221.185, ELIANA BARRIOS JIMÉNEZ C.C. 76.669.485, NIMIA BAUTISTA ZÚÑIGA GUZMÁN 36.528.978, NOLVIS CECILIA CERVANTES ACOSTA C.C. 39.047.763, FABIOLA ESTHER NÚÑEZ PADILLA C.C. 36.542.742 y ASTRID MARGARITA FERREIRA TOVAR C.C. 57.427.222.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. —Legitimidad e interés. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede acudir a la acción de tutela cuando considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, sea nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00243-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUTIERREZ SAENZ y otros
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Y puede hacer uso de dicha acción directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa; valga indicar que cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

Y la legitimidad para interponer la acción de tutela no puede radicar en nadie más sino en la persona afectada, quien podrá interponerla directamente o por quien actúe en su nombre.

*Y en ese sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que **cuanto se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente** (Sentencia T-493/07).*

Conforme lo hasta aquí expuesto, y tal como consta en el expediente de tutela, la abogada MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS manifiesta ser la apoderada judicial de las señoras MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ SAENZ C.C. 65.730.346, EMIR MARÍA RIASCOS RIASCOS C.C. 29.221.185, ELIANA BARRIOS JIMÉNEZ C.C. 76.669.485, NIMIA BAUTISTA ZÚÑIGA GUZMÁN 36.528.978, NOLVIS CECILIA CERVANTES ACOSTA C.C. 39.047.763, FABIOLA ESTHER NÚÑEZ PADILLA C.C. 36.542.742 y ASTRID MARGARITA FERREIRA TOVAR C.C. 57.427.222, titulares de los derechos fundamentales que se pretenden defender por medio de la acción constitucional instaurada; sin embargo, no acredita poder alguno conferido por las citadas señoras, ni que las mismas no estén en condiciones de promover su propia defensa; pese al requerimiento efectuado por este Despacho en el auto que admitió la tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00243-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUTIERREZ SAENZ y otros
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ SAENZ C.C. 65.730.346, EMIR MARÍA RIASCOS RIASCOS C.C. 29.221.185, ELIANA BARRIOS JIMÉNEZ C.C. 76.669.485, NIMIA BAUTISTA ZÚÑIGA GUZMÁN 36.528.978, NOLVIS CECILIA CERVANTES ACOSTA C.C. 39.047.763, FABIOLA ESTHER NÚÑEZ PADILLA C.C. 36.542.742 y ASTRID MARGARITA FERREIRA TOVAR C.C. 57.427.222, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A., por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: COMUNICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**